

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, excepción previa presentada por el demandado UNIDAD RESIDENCIAL BONAPARTE – PROPIEDAD HORIZONTAL-, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 5 de abril de 2021

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado UNIDAD RESIDENCIAL BONAPARTE- PROPIEDAD HORIZONTAL- denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En apretada síntesis el apoderado de la demandada precisó que con la demanda no se acreditó que se hubiera agotado la conciliación como requisito de procedibilidad con la UNIDAD RESIDENCIAL BONAPARTE – PROPIEDAD HORIZONTAL-, omisión que viola no solo las normas procesales, sino la oportunidad legal de contradecir las diferencias y el respeto al derecho fundamental al debido proceso; por otro lado, indicó que las pretensiones se refieren a varios sujetos, sin precisarse de quien se pretende la corresponde la indemnización (fl. 7,8,9 y 10); que hay repetición de conceptos de reparación y que no se distinguen los valores por los cuales esperan ser reparados.

Durante el término de traslado de la demanda la parte actora guardó silencio.

Revisados los argumentos expuestos se precisa que la excepción previa no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Del parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P. se conoce que, en todo proceso, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Para el caso en concreto la parte demandante acudió a las dos figuras, esto es, presentó constancia de imposibilidad de acuerdo en el marco de la conciliación prejudicial con el demandado SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.<sup>1</sup>, y solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes que radican en cabeza de los dos demandados<sup>2</sup>, medida que se decretó el 10 de febrero de 2019<sup>3</sup>.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante cumplió con el requisito para la admisión de la demanda, pues en relación con el demandado UNIDAD RESIDENCIAL BONAPARTE- PROPIEDAD HORIZONTAL remplazó la conciliación con una solicitud de medidas cautelares.

En relación con la falta de claridad en las pretensiones, se precisa que en las mismas, al momento de subsanar la demanda<sup>4</sup>, la parte demandante fue clara al solicitar que se declare civilmente responsables a los dos demandados de forma solidaria, en relación con los perjuicios alegados y en consecuencia se les ordene el pago de las sumas pretendidas. Debe tenerse en cuenta que el libelo inicial de la demanda fue modificado por solicitud del Despacho al momento de inadmitirse la demanda y es este, el obrante a folio 176 del cuaderno 1, el que se tuvo en cuenta al momento de la admisión, encontrándose ajustado a derecho. Es por ello que no son de recibo las censuras formuladas por el excepcionante.

---

<sup>1</sup> Folio 146 c1

<sup>2</sup> Folio 191 c1

<sup>3</sup> Folio 221 c1

<sup>4</sup> Folio 183 c1

Por lo brevemente expuesto no están llamadas a prosperar las excepciones previas propuestas por el demandado UNIDAD RESIDENCIAL BONAPARTE-PROPIEDAD HORIZONTAL.

De conformidad con el inciso 2 del numeral primero del artículo 365 del C.G.P. se ordena condenar en costas a la parte demandada UNIDAD RESIDENCIAL BONAPARTE-PROPIEDAD HORIZONTAL.; inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 7 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 051

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario